

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1888).

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension de cuatro

Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, decretada el dia 12 de Noviembre último por el Gobernador civil de Canarias y notificada á los interesados el dia 17 del próximo pasado Enero.

Dicho expediente no puede servir de base para la suspension impuesta, pues en él no aparecen debidamente probadas las faltas en que aquella se apoya, y mucho menos la responsabilidad especial que se hace recaer sobre cuatro Concejales, á quienes no se ha oído ni figuran para nada en sus actuaciones. Sólo constan de una certificacion, en que el Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno civil manifiesta que la Corporacion municipal de Fasnía no ha remitido á aquél la copia de su presupuesto ordinario para el presente ejercicio, ni los estados trimestrales de la recaudacion é inversion de fondos correspondientes á los trimestres vencidos del año próximo pasado, ni ha dirigido las cuentas pendientes anteriores al año de 1885-86, segun se le tenia prevenido, ni cumple ninguno de los demás servicios que por el Gobierno se le ordenan: de otra certificacion del mismo empleado, en que aparecen copiadas varias comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Fasnía al Gobernador de la provincia, unas para quejarse de que los Concejales D. Antonio Mo-

rales Coello, D. Juan Jorge Rodriguez, D. Sebastian Perez Natural y D. Manuel Gonzalez Moreno no concurren á las sesiones para que dice son citados, y se han ausentado del pueblo sin licencia del Ayuntamiento, ó de que de todos los Concejales que componen dicha Corporacion, que son nueve, sólo uno de ellos concurre á las sesiones, no asistiendo los otros desde hace más de un año, y otras para manifestar que por las causas en las anteriores expuestas no pueden cumplirse los servicios municipales.

De otra certificacion en que se copian dos comunicaciones dirigidas al Gobernador de la provincia; la una por la Comision provincial, manifestando que el Ayuntamiento de Fasnia, había cumplido la obligacion que le correspondía en el último reemplazo; la otra por la Delegacion de Hacienda, dando cuenta de que el Alcalde decía que estaba imposibilitado de cumplir los servicios relacionados con dicho ramo que corren á cargo del Ayuntamiento: de la providencia de 12 de Noviembre del año último, en que el Gobernador, haciendo únicos responsables de las faltas expuestas á los Concejales D. Juan Gonzalez, D. Sebastian Perez, D. Antonio Morales y D. Manuel Gonzalez, les suspende en el ejercicio de sus cargos, y, por último, de un oficio del Alcalde, de fecha 17 de Enero del actual, en que dice que en el mismo dia ha notificado á los interesados dicha providencia, la que no se les pudo comunicar antes por hallarse ausentes, ignorándose su paradero.

En el caso de que en el expediente obrasen los datos necesarios para apreciar justificados los cargos que en las certificaciones de que constan se contienen, la responsabilidad alcanzaria á los demás Concejales; pues ni el que consiste en la falta de asistencia á las sesiones es peculiar de cuatro á quienes se ha suspendido, según aparece de la queja elevada por el Alcalde al Gobernador, diciendo que ningun Concejal concurre á las mismas desde hace mas de un año; pero en tal caso se ha debido imponer á dichos Concejales las responsabilidades especiales que marca la ley Municipal.

Pero aparece además en el expediente un hecho verdaderamente extraño, cual es que siendo la providencia de suspension de fecha

12 de Noviembre último, no se haya notificado á los interesados hasta el dia 17 de Enero siguiente; porque si bien esto se explica por el Alcalde, la explicacion es absurda, pues no se concibe cómo hallándose los cuatro Concejales, hoy suspensos, ausentes é ignorándose su paradero, precisamente en el mismo dia se averiguó el paradero de los cuatro y en él se les pudo hacer la notificacion.

En vista de todo lo expuesto;

La Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Canarias de 12 de Noviembre último; reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos; ordenar al Alcalde que en lo sucesivo dé exacto cumplimiento á las órdenes de la Superioridad y use de los medios que le da la ley contra los que no asistan á la sesion, y encargar al Gobernador que procure remitir los expedientes de suspension con los documentos y pruebas necesarios al objeto».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se há servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que V. S., haciendo constar en forma en el oportuno expediente, cuya instruccion dispondrá sin demora, todos los hechos que ha expuesto en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último, y oyendo en seguida á la Comision provincial, dicte la resolucion que proceda, si estuviere en sus atribuciones, y, en caso negativo lo remita con su informe para lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Valentin Arroyo y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial que dejó sin efecto las resoluciones del Ayuntamiento, asociados y Junta general de escrutinio, adoptadas en Mayo y Junio de 1887 en las últimas elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Burgo de Osma en el mes de Mayo

de dicho año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 7 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece:

Que al hacerse el escrutinio del último día de la eleccion verificada en Burgo de Osma, provincia de Soria, en el mes de Mayo del año anterior para renovar la mitad del Ayuntamiento, apareció una papeleta con el nombre de «D. Pepe Aguirre», que la Mesa, por tres votos contra dos, computó al candidato don José Aguirre Gil.

Protestado el acuerdo por uno de los candidatos, la mayoría de la Junta de escrutinio confirmó esta resolusion y declaró Concejales electos, pero no proclamados, á D. José Aguirre Gil y á D. Alvaro Ganera, que habian obtenido el mismo número de sufragios, ínterin la Comision provincial no resolvía laalzada que uno de los Secretarios escrutadores había manifestado que interpondría.

Reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta, resolvieron mantener el anterior acuerdo y elevar el expediente á la Comision provincial, que en 14 del indicado mes dejó sin efecto las resoluciones adoptadas y dispuso que se reuniese nuevamente la Junta de escrutinio, á fin de proclamar el Concejal que faltaba para completar el número de los que se debieran elegir, observándose despues todos los trámites y formalidades que la ley prescribe hasta la resolusion definitiva de los incidentes de la protesta deducida y de las que se dedujesen respecto del Concejal que fuere proclamado para ocupar el sexto lugar.

El Ayuntamiento, á propuesta de tres Concejales que manifestaron que se alzaban para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision provincial, suspendió dar cumplimiento á lo mandado por ésta hasta conocer la resolusion de V. E.

D. Francisco Ibañez, D. Valentin Arroyo y D. Juan Ruiz acuden á V. E. suplicando que se apruebe lo acordado por la Mesa, y que se declare que los procedimientos seguidos y las resoluciones adoptadas se ajustan á la ley, y que procede que se verifique un sorteo entre

los dos candidatos que obtuvieron igual número de votos.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., expone, ante todo, que juzga reparable el proceder del Gobernador de la provincia por haber tolerado que la Municipalidad, atribuyéndose facultades que la ley no le reconoce, suspendiese la ejecucion del acuerdo de la Comision provincial, siendo así que, por tratarse del mandato de un superior jerárquico, debía haber sido puntualmente cumplido, sin perjuicio de que aquellos que no estuviesen conformes con el acuerdo de la Comision interpusiesen contra él los recursos que las disposiciones vigentes autorizan.

El abuso cometido por el Ayuntamiento merece, en sentir de la Seccion, ser corregido con un severo apercibimiento.

A juicio de la Seccion, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, puesto que ni la Junta de escrutinio ni los Comisionados de la misma se atuvieron á lo que prescriben los artículos 83 y 87 de la ley Electoral, segun los cuales, los individuos de dicha Junta primero, y los Comisionados despues, deben resolver acerca de las reclamaciones que se hayan presentado concernientes á la eleccion, y no es resolver un punto dejarlo á decision del superior jerárquico.

Es de notar, además, que la Junta de escrutinio incurrió en el error de suponer que contra su acuerdo, aprobatorio del adoptado por la Mesa electoral, cabía el recurso de alzada ante la Comision provincial, cuando, conforme el art. 88, solamente se puede acudir á esta Corporacion contra las determinaciones que se toman en la sesion extraordinaria del 1.º de Julio.

Obró, pues, con acierto la Comision provincial al mandar que se reuniesen de nuevo la Junta de escrutinio primeramente, y los Comisionados de ésta y el Ayuntamiento despues, para cumplir lo estatuido en los mencionados artículos 83 y 87, porque ni debía consentir que prevaleciesen las infracciones de ley cometidas, ni podia conocer y fallar en segunda instancia de lo que no estaba resuelto en primera.

El acuerdo de 1.º de Junio adolece tambien de otro defecto que lo invalida, cual es

el de haber sido adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados, cuando á tenor del párrafo 87 de la ley electoral, dicha Corporacion solo puede tomar parte en las votaciones referentes á la capacidad y á las excusas de los Concejales electos.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

2.º Apercibir severamente al Ayuntamiento; y

3.º Prevenir al Gobernador que cuide de que al cumplir el acuerdo de la Comision provincial, se observen puntualmente las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Bautista Riera contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Burjasot, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Juan Bautista Riera contra el acuerdo en que la Comision provincial de Valencia, confirmando el adoptado, mediante el voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Burjasot, le declaró incapacitado para entrar en la Municipalidad, porque no figuraba en la lista de elegibles. El interesado sostiene que en las listas electorales expuestas al público no se hizo la debida distincion de electores y elegibles; mas como no obstante las actas notariales presentadas y las manifestaciones hechas por algunos Concejales, individuos de la Mesa del

Colegio electoral y varios particulares, no resulta bien probado aquel extremo, y como, por otra parte, en el libro de censo electoral que se acompaña no figura el reclamante con la calidad de elegible, parece que estuvo en su lugar el acuerdo apelado, puesto que los que no tienen previamente declarada tal condicion, no pueden ser admitidos al desempeño de los cargos concejiles.

La Seccion cree que se debe apercibir severamente á los cuatro Regidores y á los dos Secretarios escrutadores que en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio se negaron á tomar parte en la votacion referente á la capacidad legal del interesado, puesto que con ello faltaron al deber que la ley les imponía de no abstenerse de votar. Por fortuna, esta infraccion no invalida el acto, una vez que aun cuando hubiesen votado que Riera tenía capacidad legal, el resultado habría sido el mismo, puesto que otros seis individuos del Ayuntamiento, entre los que figura el Alcalde, entendian, y así lo declararon, que aquél era incapaz.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede mantener el acuerdo apelado y decir al Gobernador que aperciba severamente á los cuatro Regidores y á los dos Secretarios escrutadores de quienes queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(*Gaceta del 25 de Marzo de 1888.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

Anulada por orden de la Direccion general de Obras públicas de 1.º del actual la adjudicacion de la subasta hecha en favor de D. Sa-

turnino Serrano, de acopios para conservacion en el actual año económico, de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, he resuelto señalar el dia 28 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una segunda subasta, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de nueve mil ciento ochenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposicion del público, en la Seccion de Fomento, el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regular dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto, en metálico, acciones de Caminos ó efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra Capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en dicha Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 26 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

*Modelo que se cita.*

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio

publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 26 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villalpando, en dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté ajustada al presente modelo.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

(Talon núm. 1.)

**Seccion de Fomento.—Negociado Aguas.**

Habiéndose dejado sin efecto por el Gobernador de la provincia de Soria, la concesion otorgada en 28 de Junio de 1886 á D. Benito Bueso y otros, vecinos del Burgo de Osma, para derivar del río «Ucero» 100 litros de agua por segundo, con destino al riego de terrenos de dicho pueblo, y acordada por el citado Gobierno la ampliacion del expediente con motivo de la variacion llevada á cabo por los interesados en la ejecucion de las obras, he acordado se inserten en este periódico oficial los documentos remitidos por el mismo y señalar el término de doce dias para que puedan presentarse en la Seccion de Fomento de esta provincia las reclamaciones que los particulares, empresas ó Corporaciones crean convenientes á su derecho, con motivo del indicado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

«Gobierno civil de la provincia de Soria.—Seccion de Fomento.—Aguas.—D. José Díez Alba, Gobernador civil interino de esta provincia.—Hago saber: Que por providencia de 7 del actual y en vista de la comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia por la Jefatura de Obras públicas en 3 de los corrientes, he resuelto ampliar el expediente instruido en este Gobierno de mi cargo á instancia de D. Benito Bueso y otros, vecinos del

Burgo de Osma, para derivar aguas del río «Ucero,» con destino al riego de terrenos de dicha jurisdicción, en el sentido de que las Corporaciones, empresas y particulares que se crean perjudicados con la construcción de la presa fija en vez de los tablonés móviles, y por consiguiente el embalse ha de ser continuo, puedan presentarse en este Gobierno dentro del plazo de doce días, contados desde la fecha en el que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial*, las reclamaciones que crean conducentes.—Soria 18 de Febrero de 1888.—El Gobernador interino, José Díez y Alba.—Gobierno civil de la provincia de Soria.—Sección de Fomento.—Obras públicas.—Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Soria.—Negociado Aguas.—En vista de la comunicación de V. S. fecha 3 del actual, remitiendo á informe una instancia presentada por D. Eustaquio Marqués y otros, respecto á una presa construida en el «Ucero,» término del Burgo de Osma, debo manifestar á V. S. que con fecha 13 de Diciembre último decía el Ingeniero encargado á esta Jefatura lo siguiente: En vista de la comunicación de V. S. de 4 del actual, transcribiendo otra del Sr. Gobernador civil, en consulta de que las extralimitaciones llevadas á cabo por D. Benito Bueso y otros, en la construcción de la presa del Arenal, término de Burgo de Osma, pueden ser objeto de la caducidad de la concesión, ó por el contrario si puede darse como buenas las precitadas obras.—Debo manifestar á V. S. que como las cantidades de agua tomada, resultó al hacer el aforo próximamente la concedida, no se han excedido los concesionarios en la concesión prepiamente dicha, pero teniendo en cuenta que la memoria marcaba que la presa sería de tablonés móviles y que éstos no se colocarían más que en las épocas de riego, quedando en el resto del año expedito el curso por el río, y como quiera que esta memoria fué la expuesta al público para que los que se crean perjudicados pudieren reclamar, parece sería conveniente que se hiciera saber que el embalse vá á ser continuo, para que si alguno se creyera perjudicado pudiera reclamar antes de darse como buenas las citadas obras. Y hallándose completamente de acuerdo con lo tras-

crito, se lo comunico á V. S. á los efectos oportunos, acompañando la solicitud de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 3 de Febrero de 1888.—El Ingeniero Jefe accidental, L. Justo y S.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Trascurrido con exceso el plazo por que fueron suspendidas las Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores por contingente á los fondos provinciales, teniendo en cuenta lo exiguo é insuficiente de la recaudación realizada efecto de aquéllas, y lo urgente é imperioso que és el levantar las múltiples y sagradas obligaciones que pesan sobre la Corporación provincial; la Comisión en sesión de 22 del actual acordó se levanten las suspensiones acordadas y que pasando los Comisionados á los pueblos de nuevo, continúen los procedimientos hasta realizar los descubiertos por que fué expedido el apremio. Asimismo acordó conceder un plazo de doce días á los pueblos que se detallan en la adjunta relación, para que ingresen las cantidades que adeudan por el tercer trimestre del actual ejercicio, en la inteligencia que de no realizarlo en la expresada fecha, sin ulterior aviso, se expedirán Comisionados de apremio para que lo realicen por el expresado procedimiento.

Lo que se hace público por el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 65 del Reglamento de apremios y conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión, *Ramon Pardo*.

*Pueblos que adeudan el tercer trimestre de este ejercicio por contingente provincial.*

Aguilar de Campos.  
 Alcazarén  
 Aldea de San Miguel  
 Aldeamayor de San Martín  
 Almaráz  
 Almenara  
 Amusquillo  
 Ataquines  
 Bahabon  
 Barcial de la Loma

Becilla de Valderaduey  
Bobadilla del Campo  
Bocigas  
Bocos  
Boecillo  
Bolaños  
Bustillo de Chaves  
Cabezón  
Cabrerros del Monte  
Campaspero  
Campillo (El)  
Camporedondo  
Carpio (El)  
Casasola  
Castrillo Tejeriego  
Castroból  
Castronuevo  
Castronuño  
Castroponce de Valderaduey  
Ceinos de Campos  
Cervillego de la Cruz  
Ciguñuela  
Cistérniga  
Cogeces de Iscar  
Cogeces del Monte  
Corcos  
Corrales de Duero  
Cubillas de Santa Marta  
Cuenca de Campos  
Esguevillas  
Fuensaldaña  
Fuente el Sol  
Fuente Olmedo  
Gallejos de Hornija  
Gatón de Campos  
Hornillos  
Isca  
Laguna de Duero  
Langayo  
Lomoviejo  
Llano de Olmedo  
Manzanillo  
Mayorga  
Medina de Rioseco  
Melgar de Abajo  
Melgar de Arriba  
Mojados  
Monasterio de Vega  
Montealegre  
Moral de la Paz  
Morales de Campos

Mucientes  
Nava del Rey  
Olivares de Duero  
Olmedo  
Olmos de Esgueva  
Olmos de Peñafiel  
Palacios de Campos  
Parrilla (La)  
Pedrajas de San Estéban  
Pedrosa del Rey  
Peñafiel  
Peñaflor  
Piñel de Abajo  
Piñel de Arriba  
Pobladura  
Pollos  
Portillo  
Pozal de Gallinas  
Pozaldez  
Pozuelo de la Orden  
Puras  
Quintanilla de Abajo  
Quintanilla de Arriba  
Quintanilla del Molar  
Renedo  
Roales  
Robladillo  
Rodilana  
Rubí de Bracamonte  
Sahelices de Mayorga  
Salvador  
San Cebrian de Mazote  
San Llorente  
San Martín de Valvení  
San Miguel del Pino  
San Pedro Latarece  
San Pelayo  
San Roman de la Hornija  
Santa Eufemia  
Santervás de Campos  
Santibañez de Valcorba  
Santovenia  
San Vicente del Palacio  
Siete Iglesias  
Simancas  
Tamariz  
Tordehumos  
Tordesillas  
Torrecilla de la Torre  
Torrefombellida  
Torre de Peñafiel

Torrelobaton  
 Traspinedo  
 Trigueros  
 Union (La)  
 Urones de Castroponce  
 Urueña  
 Valdearcos  
 Valdenebro  
 Valdestillas  
 Valdunquillo  
 Valoria la Buena  
 Valverde de Campos  
 Vega de Ruiponce  
 Vega de Valdetronco  
 Velilla  
 Ventosa de la Cuesta  
 Viana de Cega  
 Villabañez  
 Villacarralon  
 Villacid  
 Villafuerte  
 Villagarcía de Campos  
 Villalan de Campos  
 Villalar  
 Villalba de Adaja  
 Villalba del Alcor  
 Villalba de la Loma  
 Villalbarba  
 Villalón  
 Villán de Tordesillas  
 Villanubla  
 Villanueva de la Condesa  
 Villanueva de las Torres  
 Villanueva de los Infantes  
 Villanueva de San Mancio  
 Villardefrades  
 Villarmentero  
 Villaxesmir  
 Villavaquerin  
 Villavellid  
 Villaverde  
 Villavicencio  
 Valladolid 21 de Marzo de 1888.—El Con-  
 tador, *Eulogio Varela V.*

### Seccion quinta.

Num. 674.

#### CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Pla-

za de esta ciudad en cumplimiento á orden superior, se cita á los testigos Policarpo Gonzalez y Dionisio Colinas, vecinos y habitantes que fueron en esta capital en las calles de Acibelas, número seis, y Menores número cuatro, para que comparezcan inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, sita en el Palacio de Justicia de esta dicha ciudad, en los dias cinco y seis de Abril próximo y hora de las once y media de sus mañanas, en cuyos dias darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa criminal seguida contra Leopoldo García Fernandez sobre lesiones inferidas á Victoriana Lesmes, apercibiendo á dichos testigos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Antonio Navas.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

### SUBASTA.

Debiendo verificarse el Domingo 8 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana y en el pátio del Cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento, la de 13 caballos de desecho del mismo, se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Valladolid 25 de Marzo de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.

1  
 (Talon núm. 417).

### Seccion sexta.

#### Pérdida.

El dia 21 del corriente, desapareció de casa de su dueño Nicolás Gonzalez, en Rioseco, un perro de caza, blanco, de raza «Barbas», con lunares en la nalga y orejas de color barquillo; rabricorto.

La persona que le presente, ó sepa su paradero, se le gratificará.

(Talon núm. 414.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*